

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON JOSÉ BECERRA ARMESTO, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de cloruro de sodio, con el nombre del Olvido, en término comunero del pueblo de Salinillas de Bureba, Ayuntamiento de id., sitio llamado el Prado del Pozo, lindante por Norte tierras labrantías de varios vecinos del expresado Salinillas y el arroyo que baja de una fuente que se encuentra en la falda de la sierra contigua, Sur tierras labrantías de varios vecinos del expresado pueblo y árboles de olmo que pertenecen á los mismos en las lindes de sus tierras y Prado del Pozo, Este los mismos limites de las pertenencias de la mina titulada Olvidada, de cloruro de sodio, y Oeste tierras labrantías de varios vecinos de expresado Salinillas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita hecha en una tierra en los mismos limites donde terminan las pertenencias de la mina la Olvidada, en direccion Oeste de las expresadas pertenencias de dicha mina, desde la cual se medirán en direccion Norte trescientos metros; Sur será la línea y confin de las pertenencias de la Olvidada, desde cuya línea se medirán en

igual direccion Sur los metros que haya ó resulten hasta las casas del pueblo citado Salinillas; Este seiscientos metros, y Oeste los que resulten hasta intestar precisamente en toda la línea en esta direccion de las pertenencias de la expresada mina la Olvidada, registrada por D. Policarpo Miguel Perez, completando y formando en estas direcciones el total completo de la superficie de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 29 de Mayo de 1874.

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

DIRECCION GENERAL de Correos y Telégrafos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual me participa lo que sigue:

•El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se saque á licitacion pública el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre Burgos y Villadiego por término de cuatro años, elevando el tipo á la cantidad de tres mil pesetas

en cada uno de ellos, y demás condiciones del pliego correspondiente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del pliego citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Villadiego.

1.º El Contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Burgos á Villadiego, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas, sin contar incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion, para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acos-

tumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Villadiego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó en la subalterna de Rentas de Villadiego, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Burgos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..... residente en..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Burgos á Villadiego y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá

subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

BASES GENERALES

para la division territorial de España en lo judicial, con arreglo á la nueva organizacion que establece la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870.

(Continuacion.)

PARTIDOS JUDICIALES.—Conforme al acuerdo antes expresado y justificado, la Comision admitió desde luego la base de que para dividir los distritos en partidos judiciales debia por ahora, y hasta que el Gobierno no disponga lo contrario, respetar la division política y administrativa existentes á fin de que, al agrupar los pueblos que han de formar cada partido, no se interrumpa la unidad de la Administracion general, procurando en consecuencia que los pueblos que constituyan un partido determinado correspondan siempre á una misma provincia, en cuyo territorio radicaré la capital del partido.

EL PRIMER PARTIDO EN CADA PROVINCIA DEBERÁ FORMARSE CON EL ACTUAL JUZGADO DE LA CAPITAL Y LOS LÍMITROFES.—Además, considerando que por regla general las capitales de provincia son las que mas directamente están enlazadas por buenas vias de comunicacion, tanto con la capital de la Monarquía y de las provincias que le son limitrofes, cuanto con la mayoría de sus pueblos mas importantes, especialmente con las cabezas actuales de partido judicial; teniendo presente tambien que dichas capitales de provincia ocupan de ordinario los centros de figura de sus respectivos territorios; y por último, atendiendo á que esas capitales son las poblaciones mas ricas, mas importantes y de mayor número de vecinos, es natural admitir que al determinar los partidos de cada distrito se forme desde luego uno cuya cabeza sea la capital de provincia, el cual será comunmente el mas importante y en el que, segun lo prevenido en los artículos 13 y 14 del capítulo 1.º de la citada ley, habrán de constituirse en los casos prevenidos las Salas

ordinarias y extraordinarias de Audiencia.

Concreta la division general de los distritos en partidos á la division provincial; esto es, considerando como una primera division auxiliar de la definitiva la de cada distrito en provincias, se puede proceder á dividir en partidos cada una de las que constituyen un distrito. Para ello se debe ver si con un solo partido en cada provincia, cuya capital sea la capital, es posible establecer ventajosamente la administracion de justicia á fin de reducir en lo posible el número de Tribunales, y por consiguiente el personal de la administracion y el importe de los gastos generales del presupuesto respectivo.

POBLACION MEDIA DE QUE PODRÁN CONSTAR LOS PARTIDOS.—Para hacer este estudio es preciso tener como primer dato el de la poblacion ó número de habitantes de que podrá constar cada partido. La ley en su capítulo 3.º, art. 35, dice que en los pueblos que por sí solos ó con otros que se le agreguen llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido, y en los que lleguen á 200.000 podrá haber tres; de donde parece deducirse que el máximo número de cada partido podrá ser el de 100.000 y el mínimo el de 50.000, si se toma la mitad de 100.000, ó bien el de 66.000 si se toma el tercio de 200.000. A nuestro modo de ver, estas cifras no pueden tomarse en absoluto, porque si se fija la atencion se observará en primer lugar que la ley se refiere al estamparlas á poblaciones importantes que *por sí solas* reúnen el total ó la mayor parte del número de habitantes mencionados; y se comprende que así sea, pues en dichas poblaciones ó centros de poblacion es donde la administracion de justicia suele andar más activa, por ser mucho mayor en absoluto y relativamente el número de negocios civiles y criminales que se acumulan y despachan en el periodo de un año.

En los partidos compuestos de varios pueblos, como serán por regla general casi todos los que se formarán en España, y en los cuales se comprenden mayores ó menores extensiones de territorio, no es posible limitar el máximo número de habitantes que cada uno comprenderá al de 100.000 antes indicado para los centros populosos: debe sin duda alguna y preferentemente tenerse tambien en cuenta el movimiento de expedientes judiciales, ó sea el trabajo que habrá de desempeñarse por los Tribunales; y aun cuando á primera vista parezca que la

menor importancia del servicio en un extenso partido queda compensada por la mayor dificultad que para prestarle ofrezcan las distancias y condiciones diversas de los varios pueblos que le forman, pronto se echa de ver que esta observacion no es aplicable á los tribunales que en ellos han de administrar justicia sin moverse para nada de la capital de su demarcacion, y que solo debe tenerse presente al subdividir los partidos en circunscripciones pues los Jueces de instruccion que estarán al frente de estas son los que podrán sentir los inconvenientes que para el mayor desempeño de su cometido pueden ofrecer las distancias y el mal estado de las comunicaciones.

Por otra parte, dada la organizacion que la nueva ley fija al personal de la administracion judicial, conviene no concretar el número máximo de habitantes de cada partido á límites superiores tan reducidos, porque resultaria un aumento extraordinario en el personal, y por consiguiente en su presupuesto especial de gastos; y esto debe á todo trance evitarse por ser innecesario é injustificado, y porque si en situaciones prósperas y desahogadas del Tesoro deben siempre concretarse los gastos al minimum que los servicios públicos exijan, en el angustioso y precario estado en que por desgracia se halla la Hacienda de la Nacion es doblemente imperiosa la ley de las economías.

Es idea general y por todos sentida que en la Administracion del Estado deberia ser reducido, pero útil y bien retribuido, todo su personal. Esta última parte se ha satisfecho cumplidamente en la nueva ley sobre organizacion del poder judicial; pues desde los sueldos inferiores ó de entrada, que son de 4.000 pesetas (algunos de 8 000), hasta el de 30.000 que tiene el Presidente del Tribunal Supremo, son todos mas que duplos de los sueldos en la actualidad, y desde antiguo señalados en todos los ramos de la Administracion civil á los diversos cargos y categorías que mas analogía tienen con los respectivos del poder judicial.

Con estas ventajosas condiciones, que aplaudimos sin reserva y que quisiéramos ver generalizadas á todos los ramos de la Administracion, es posible, útil y necesario reducir al minimum posible el personal del poder judicial; y por eso la Comision propone que cada partido pueda comprender de 85 á 170.000 almas, segun las condiciones especiales de cada demarcacion.

FORMACION DE LOS SEGUNDOS PARTIDOS JUDICIALES EN CADA PROVINCIA.—Cuan-

do por la aglomeracion de habitantes en una provincia, ó por la importancia de sus pueblos y del número de negocios, así civiles como criminales que segun la estadística de los últimos años resulte en ellos instruidos; ó cuando por la extension, naturaleza del terreno y dificultad en las comunicaciones se comprendiese la necesidad de establecer en cada provincia mas de un partido judicial, deberá siempre, segun antes se ha acordado, formarse el primero con el Juzgado de la capital, agregándole alguno ó algunos de los actuales que le avecinan, hasta completar segun las indicaciones precedentes un primer partido que será el principal. Despues con los demás Juzgados se formarán uno ó mas partidos, agregándolos segun la posicion relativa de cada uno con el Juzgado y con la capital que por su importancia, situacion, facilidad de comunicaciones etc. etc. se elijan como centros ó núcleos de demarcacion.

CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIR LAS POBLACIONES QUE SE ELIJAN PARA CABEZAS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES.—En cuanto sea posible, se deberá elegir siempre para cabezas de partido aquellas poblaciones mas importantes que, siendo hoy residencia de Juzgados, ocupen próximamente los centros de figura de las demarcaciones correspondientes á los nuevos partidos; deberán ser tambien centros de comunicaciones fáciles y directas con la capital de la provincia, con la del partido judicial mas importante cuando sea distinto de aquella, con los de las circunscripciones en que respectivamente se dividan, y, en fin, con la mayoría de los pueblos ó centros principales de poblacion de las demarcaciones respectivas.

LÍMITES ENTRE LOS DIVERSOS PARTIDOS JUDICIALES DE UNA MISMA PROVINCIA.—Al agrupar de este modo los diversos Juzgados actuales para formar los nuevos partidos judiciales, se debe, en cuanto sea posible, dejar á aquellos los límites que ahora tienen con el fin de que la nueva division altere lo menos posible la organizacion hoy existente; pero como quiera que al efectuar la division antigua se adoptaron límites arbitrarios y en muchos casos imaginarios, pues no se referian ni podian referirse á líneas, hitos ó demarcaciones fijas y naturales, como son las divisorias de agua, tanto principales como de segundo y tercer orden; las líneas fluviales, tanto principales como las de arroyos, torrentes, ramblas y demás cauces inferiores; y las vías de comunicacion ya establecidas, como son las carreteras del Estado, las de la provincia y las

vecinales, la Comision consideró procedente que al efectuar la nueva division deberian adoptarse para límites de los nuevos partidos aquellas líneas fijas y naturales que mas se aproximen á los actuales límites, agregando al partido contiguo (correspondiente siempre á una misma provincia) los pueblos que por las nuevas demarcaciones deban segregarse de cada uno y viceversa.

Conviene llevar á cabo este sistema de nuevas demarcaciones, tanto por las ventajas que indudablemente le son inherentes, cuanto porque al hacer este trabajo se puede estudiar detenidamente la conveniencia y favorables condiciones que aconsejen la inclusion definitiva en cada partido de todos y cada uno de los pueblos que han de constituirle, y que segun los artículos 17 y 18 de la ley no podrán modificarse sino mediante una ley, y previo el expediente y circunstancias que en ella se previenen.

Esta agrupacion por Juzgados actuales no puede ser absoluta, pues en muchas ocasiones convendrá y será indispensable dividir en dos ó mas partes una de aquellas demarcaciones actuales para unir las á dos ó mas de los distintos partidos en que se divide una provincia. En este caso, lo que si debe á todo trance procurarse es que los nuevos límites ó líneas de separacion que se adopten sean fijos, naturales y determinados, como por ejemplo, una divisoria de aguas, una corriente fluvial, una carretera ó ferrocarril, etc., etc., á fin de evitar toda duda y tener desde luego demarcados sobre el terreno los límites de cada jurisdiccion.

CIRCUNSCRIPCIONES.—Segun lo prevenido en el art. 38 de la ley, cada partido se dividirá en dos circunscripciones; y cuando por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario y conveniente para la mejor administracion de justicia, podrá dividirse cada partido en tres ó mas circunscripciones.

RESIDENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.—Partiendo del primer precepto legal, ó sea de la division de cada partido en dos circunscripciones, que es lo que debe procurarse siempre á fin de reducir el minimum posible el personal y sus gastos, y recordando que cada cabeza de partido deberá ocupar una posicion céntrica en su correspondiente territorio, resultará con gran frecuencia, tal vez en la mayoría de los casos, que la separacion ó límites de las circunscripciones pasarán por

la cabeza del partido, ó lo que es idéntico, que esta se hallará comunmente próxima á los extremos de aquellas; ahora bien: ¿cuál es, segun la ley, el punto de residencia ordinaria de los Jueces instructores? El párrafo segundo del art. 20 da á entender que deberá ser en el pueblo correspondiente á su respectiva division territorial; es decir, á su circunscripcion, y que se elija para cabecera de dicha demarcacion.

Segun el art. 909 de la ley, parece que los Jueces de instruccion pueden residir en cualquier poblacion de su demarcacion, puesto que al prevenir que no podrán ausentarse sin licencia, dice: «Los Jueces de instruccion de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones,» en tanto que al referirse á los Jueces de Tribunal y á los Magistrados dice expresamente de las «poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan.» Esto equivaldria á no fijar residencia determinada y oficial á los Jueces instructores, lo cual no parece lógico ni conveniente: la movilidad extraordinaria en que sin duda alguna deberán hallarse para el buen desempeño de su cometido no justifica el que no tengan morada ó residencia fija, donde deberán hallarse siempre que las necesidades del servicio no les obliguen á abandonarla, y donde pueda siempre encontrarse, ó saber el punto á donde se han dirigido, para que con toda seguridad y con la mayor prontitud puedan recibir siempre los partes, avisos, comunicaciones, correspondencia etc. etc.

Además de estas convincentes razones, la ley prescribe que los Jueces de instruccion habrán de tener residencia fija, puesto que en el art. 632 del título 15 se previene que aquellos «tendrán audiencia pública en el edificio al efecto destinado, durante tres horas á lo menos en todos los dias no feriados;» y en el art. 636 del mismo título se expresa que dichos Jueces de instruccion avisarán á los municipales cuando tuvieren que ausentarse del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

CONDICIONES QUE DEBEN TENER LAS RESIDENCIAS DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.—Probada así la necesidad de fijar una residencia oficial á los Jueces instructores, veamos cuál deberá ser esta, ó lo que es igual, examinemos las condiciones esenciales á que aquella debe satisfacer. Lo primero que deberá procurarse en el servicio de los Jueces instructores es que con las mayores rapidez, facilidad y oportunidad puedan presentarse en todos y en cada

uno de los diferentes pueblos ó lugares donde hayan de desempeñar su cometido, y para esto es indispensable: 1.º, que su residencia habitual ocupe una posicion céntrica con relacion al perímetro que limita su circunscripcion; y 2.º, que desde ese punto partan el mayor número posible de vías de comunicacion que le permitan moverse en todas direcciones y con la mayor facilidad, prontitud y economía, procurando siempre que la comunicacion mas directa sea con la cabeza de partido, que es con la que cada Juez de instruccion tendrá siempre mas frecuentes relaciones.

EN LA CAPITAL DE TODOS LOS PARTIDOS JUDICIALES DEBERÁ RESIDIR SIEMPRE UN JUEZ DE INSTRUCCION.—Esto sentado, recordemos que, segun lo antes indicado, la cabeza de cada partido corresponderá por regla general á los extremos de las dos circunscripciones en que se ha dividido; luego en aquella no habrá ningun Juez de instruccion, pues segun lo que acabamos de exponer deben residir en los centros de sus demarcaciones respectivas; y esto, que á primera vista parece anómalo, lo es en realidad y lo hace palpable la dependencia directa en que segun el artículo 272 están los Jueces instructores del Tribunal respectivo; pues como parece estar literalmente prescrito en dicho artículo, aquellos no pueden por regla general funcionar sino en virtud de orden del Tribunal; y siendo así, parece conveniente que las residencias fijas y habituales de los Jueces de instruccion fuesen las de los Tribunales respectivos, ó tan próximas á ellos cuanto fuese posible, á fin de establecer entre ambos elementos del poder judicial la mas fácil y presta inteligencia.

Las dos condiciones que preceden son opuestas; y á nuestro juicio, cuando sean absolutamente incompatibles, deberá preferirse la primera, por ser mas importante, siempre que los Jueces instructores puedan, como es lógico en lo criminal, dar principio á las sumarias desde el momento en que tengan conocimiento del delito, y sin esperar orden del Tribunal, como parece indicarlo el párrafo tercero del ya mencionado art. 272.

De todos modos, si los Jueces instructores residen fuera de la cabeza de partido, se tropezará con la anomalía de que en todos los delitos cometidos en dicha localidad se instruirán desde su origen todas las sumarias por los Jueces municipales, sin embargo de que en ella se hallan los Jueces del Tribunal.

Cuando por conveniencia del servicio, y en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 38, se establezcan tres circunscripciones en un partido, podrá una tener por centro la comun capital, y entonces el servicio puede quedar mejor repartido y prestado; pero si así no fuese, la Comision cree indispensable, aun cuando de ello resulte algun aumento en el personal y en los gastos, que en toda capital de partido judicial debe residir siempre un Juez de instruccion; es decir, que la capital del partido debe ser siempre y simultáneamente cabeza de Tribunal y cabecera de una de las circunscripciones en que el partido se haya subdividido.

POBLACION MEDIA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES.—Veamos ahora cual deberá ser el término medio de poblacion correspondiente á cada circunscripcion, de cuyo dato podremos deducir otra regla para la division de los partidos.

Segun el párrafo primero del art. 38, cada circunscripcion es la mitad de un partido; luego la poblacion media de cada una de aquellas deberá tener por límites mínimo y máximo la mitad de los fijados á la de los partidos, ó sean, segun la ley, 25 á 53.000 habitantes, mitad de 50.000 y de 66.000, límites inferiores de los partidos, y 50.000 habitantes, mitad del límite superior asignado por la ley á los mismos.

Teniendo en cuenta la indole y naturaleza de las funciones y servicios que por la nueva ley se designan á los Jueces de instruccion, y comparándolas con las que actualmente tienen los Jueces de primera instancia, es indudable que, variando la poblacion de los actuales Juzgados de 18.000 á 40.000 habitantes podrian sin menoscabo de la buena administracion de justicia duplicarse estas cifras, y fijarse en consecuencia como límites extremos de la poblacion de cada circunscripcion las de 45 á 85.000 almas, ó sean, segun la ley, la mitad de 85.000 á 170.000 que para los partidos hemos ántes propuesto.

Este máximo, para las circunscripciones compuestas de poblaciones rurales de escaso vecindario y esparcidas en un extenso territorio, podria ser inconveniente por la dificultad que á los Jueces de instruccion ocasionarian las largas distancias y malas condiciones de las vias de comunicacion: si para evitar este inconveniente se propusiera reducir la poblacion de los partidos, y por lo tanto la de las circunscripciones, se aumentaria el número de unos y de otras, y los gastos respectivos de personal y material sin

beneficio alguno para la administracion de justicia; y á los Tribunales de partido, sin necesidad ni causa justificada, se les disminuiría el trabajo que racional y buenamente pueden desempeñar; y por eso proponemos que cuando un partido sea numeroso en poblacion, extenso en territorio y escaso de buenas y fáciles comunicaciones, se le divida, segun la ley lo previene en el segundo párrafo del art. 38, en tres circunscripciones, y hasta en cuatro cuando circunstancias muy excepcionales lo motiven y exijan; pues así se facilita el mejor servicio de los Jueces de instruccion, no se aumenta inútilmente el personal y gastos de los Tribunales, y solo se añade aquello que es realmente indispensable. Si, contra lo que la Comision ha acordado como más lógico, se resolviera reducir la poblacion de los partidos y poner uno ó más en una demarcacion ó zona determinada, se duplicarian todos los servicios, pues habria seis Jueces de Tribunal, dos Fiscales y cuatro Jueces de instruccion, cuando en realidad bastarian tres Jueces, un Fiscal y tres ó cuatro Instructores para desempeñar mejor el servicio.

POBLACION EN QUE PODRÁN FUNCIONAR SALAS ORDINARIAS DE JUSTICIA.—Al designar la Comision las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias de Audiencia para juzgar delitos de que deban conocer con intervencion del Jurado, y las extraordinarias para otras causas por delitos comunes, que puedan verse en Tribunales compuestos de un Magistrado Presidente y dos Jueces de Tribunales de partido, encuentra la Junta una dificultad grave que casi impide el desempeño, al menos algun tanto acertado de su cometido.

La Comision ha podido tener en cuenta las circunstancias de cada localidad, la mayor ó menor facilidad de comunicaciones y la distancia á la capital de la Audiencia; pero no hallándose determinadas las condiciones de capacidad que la ley exija á los Jurados, los límites á la facultad de recurrarlos, la forma de este recurso, del sorteo ó designacion, y de la necesidad de estar ó no presentes á semejantes actos, no es posible á la Comision calcular si las poblaciones que indique reunirán el número suficiente de personas aptas para el Jurado. Innecesario es decir que falta así un dato importantísimo de primer orden que la Comision no puede suplir, ni sobre él está llamada á dar dictámen; y aunque en menor escala, sucede algo parecido respecto á las *Salas extraordi-*

narias mientras no conste qué género de causas, en qué casos y bajo qué forma han de someterse á su jurisdiccion.

Luchando con esos obstáculos, pero con el deseo de no dejar este vacío en su trabajo, la Comision ha procurado consultar el espíritu de la ley orgánica, especialmente en sus artículos 13, 14, 23 y 56, y cree que lo más procedente es ampliar el número de localidades donde puedan establecerse las referidas Salas, cooperando así al objeto de hacer más fácil y expedita la administracion de justicia.

Y propone en consecuencia al Gobierno que, siguiendo el espíritu manifestado en el art. 14 de la ley, designe como poblaciones donde podrán funcionar las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia de que trata el art. 13:

1.º Las capitales de Audiencia y de provincia.

2.º Las de Tribunales de partido.

3.º Las de otras poblaciones en cada provincia, que por su distancia ó mala comunicacion con dichos centros por estar rodeadas de una comarca que tenga con ellas mas fácil comunicacion, y que por su poblacion y caserío reúnan las condiciones del referido art. 14.

Dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, la Comision ha elegido como poblaciones que satisfacen á las condiciones antes indicadas las que se especifican en el cuadro general que al proyecto de division territorial de la Audiencia de Madrid acompaña, y entre las cuales el Gobierno podrá elegir las que estime oportuno cuando conocidas y determinadas las funciones y régimen de esos Tribunales especiales decreta su instalacion definitiva.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber, que en virtud de auto dictado por mí en este dia y autorizado por el Actuario que refrenda, se cita y convoca á Junta general á los acreedores al concurso voluntario de D. Valentin Fernandez vecino de esta Ciudad, de estado casado, relojero, mayor de edad, para el exámen de los créditos, la cual se verificará el dia treinta de Junio próximo á las once de

la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander de esta Ciudad, número doce, en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Alcaldía popular de Hinojar del Rey.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento Pedro Ortega Yagüe, mozo incluido en el alistamiento de este distrito para la reserva del ejército del presente año, el cual se desertó de la casa de su padre hace tres años, se le cita y requiere para que en un breve plazo lo verifique, ó ante la Comision provincial, pues de no hacerlo así le pararán los perjuicios consiguientes.

Hinojar del Rey Mayo 24 de 1874.—El Alcalde, Francisco Aguilera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Zael.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad de ciento cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos: las solicitudes se presentarán en el término de 30 dias al Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Zael 27 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Nicanor Ranedo.

Anuncios particulares.

El dia 29 de Mayo próximo pasado desapareció de Briviesca un caballo de cinco y media cuartas de alzada, manizurdo, un poco desorejado, y la marca del núm. 8. Quien sepa su paradero dará aviso á Eugenia Miguel en dicho Briviesca.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 4 de Junio de 1874.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A.=696,5.
	{ 3 ^h t. A.=694,4.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=10,2.
	{ ter. hum.=9,1.
	{ 3 ^h t. ter. seco=13,8.
	{ ter. hum.=12,2.
Temperaturas	{ Máx. sol=23,8.
	{ sombra=14,6.
Direccion del viento.....	{ Mín. sombra=6,1.
	{ reflector=4,4.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.